

SEGUNDA SALA  
EXPEDIENTE: 1492/11

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
DIVERSAS PRESTACIONES

## L A U D O

V I S T O S para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita y

## R E S U L T A N D O

1.- Con escrito recibido el 24 de febrero de 2011, la C. por su propio derecho, demandó ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado**, las siguientes prestaciones: A).- La solicitud de calificación del riesgo de trabajo.- B).- La retroactividad de la pensión derivada del riesgo de trabajo.- Fundó su demanda en los siguientes hechos: Que el C.

prestaba sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de archivista, que el día 27 de abril de 2004 a las 15:30 horas, encontrándose prestando sus servicios sufrió un accidente consistente en una congestión viseral generalizada, que se derivó de un shock anafiláctico secundario, a la inyección de la ampolla de 600 miligramos de linconsin, que le fueron administrados en su centro de trabajo y que en consecuencia

falleció, cabe agregar que con fecha del 9 de febrero de 1989, contrajo matrimonio con la C.

habiendo procreado dos hijos, cuyos nombres son el C. de 20 años de edad y

de 11 años de edad; además es importante mencionar que a pesar de que la Institución para la cual laboraba el señor

, emitió el correspondiente formato RT-01, en el cual califica el riesgo de trabajo, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, hizo caso omiso a tal documental, circunstancia que le afecta a la C.

ya que sólo recibe el 50% de las percepciones que en vida obtenía el señor

por tal motivo acude a este Tribunal.- Ofreció las pruebas que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales correspondientes.

2.- Mediante escrito recibido el 12 de enero de 2012, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por la C.

- Negando la acción y derecho de la actora.- Opuso las siguientes excepciones y defensas: La de Incidente de Competencia.- La de Falta de Acción y Derecho.- La de Sine Actione Agis.- La derivada del artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.- La de Falta de vínculo o nexo causal.- La de obscuridad y defecto legal en la demanda.- La de Prescripción.- La de Plus Petitió relacionada con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.- Falsedad de la actora. En cuanto a los hechos los Negó en su totalidad.- Ofreció las pruebas que consideró acreditarían las excepciones y defensas que hizo valer y señaló el fundamento legal correspondiente.- Por

cuanto hace al incidente de competencia, el mismo fue declarado infundado, tal y como se desprende en acuerdo plenario de **fojas 128**.

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordeno turnar los autos para su resolución definitiva.

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Segunda Sala son competentes para conocer y resolver el presente conflicto laboral atento a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 124 fracción I y 124- B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

II.- La litis en el presente asunto consiste en determinar si la actora, tiene acción y derecho para solicitar La calificación de riesgo de trabajo del de Cujus.- O bien, como indica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que la actora no acredita los extremos que la ley del Instituto prevé para procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que no tiene derecho a la pensión que reclama.- Existiendo prescripción.- De la forma en que ha quedado fijada la litis corresponde a la actora soportar la carga probatoria en este juicio.

III.- En cuanto a la excepción de prescripción que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, promovió a **fojas 100**, señalando que “...ha transcurrido en exceso el término de dos años codecido (SIC) para inconformarse, toda vez que este ocurrió el 27 de abril de 2004...”.- En primer término

tenemos que el artículo 114, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fracción II establece:

*Fracción II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y..."*

Siendo que en el presente asunto la actora reclama el pago retroactivo de una pensión por riesgo de trabajo y no una indemnización, es decir reclama una prestación diversa, además el artículo 186 de la ley del propio Instituto, aplicable a la fecha en que falleció el actor establece el derecho...a la pensión es imprescriptible, por lo tanto la excepción opuesta por el demandado resulta improcedente, por ello deberán ser analizadas las pruebas de fondo ofrecidas en este juicio.

IV.- En cuanto a las pruebas de la **actora** tenemos que ofreció.- La copia certificada de las siguientes actas, de matrimonio de 9 de febrero de 1989, de nacimiento de 20 de enero de 1992, de 24 de marzo de 1999 y de defunción de 28 de abril del 2004 de **fojas 21 a 24**, objetadas en términos generales, de las cuales se desprende que en su oportunidad la actora contrajo matrimonio con  
(EXTINTO), procreando al C. y al menor  
el , falleciendo el trabajador el 27 de  
abril del 2004.

El original de la constancia de 24 de mayo del 2004 de **fojas 25**, objetada en términos generales, de la cual se desprende que laboraba para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como archivista, en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, falleciendo el 27 de abril del 2004.

La copia fotostática simple del Acta Administrativa de hechos de 2 de mayo de 2004, con sello en original de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de **fojas 26 y 27**, objetadas en términos generales en la que se hizo constar la forma en la que falleció el 27 de abril de 2004 dentro de la Unidad Departamental de Bienes de Inversión de la Procuraduría mencionada.

El oficio de 24 de abril del 2004, la necropsia practicada por los peritos médicos forenses, al cadáver de quien en vida llevó el nombre de Jorge Aguilar Sánchez relacionada con la averiguación previa - 04 de fecha de 28 de abril de 2004, el resultado de los estudios químico toxicológico, cromatografía de gases e histopatológico, practicados a sangre y viseras de 2 de junio del 2004, la receta de 27 de abril del 2004 expedida por el DR. , la notificación al Ministerio Público de 27 de abril del 2004 de **fojas 28 a 36**, objetados en términos generales, de los cuales se desprenden los trámites realizados por la muerte de la persona mencionada, que la necropsia concluyó “*una vez analizados los datos antes mencionados concluimos que la Congestión Visceral Generalizada de se debió a un SHOCK ANAFILÁCTICO SECUNDARIO A LA INYECCIÓN DE LA ÁMPULA DE 600 mgr de LINCOCIN (LINCOMICINA) QUE CONSTA EN AUTOS-*

El original de la solicitud de probable riesgo de trabajo de 14 de mayo del 2004, de **fojas 37**, objetada en términos generales, de la cual se desprende el sello en original de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que laboraba el extinto, teniendo conocimiento del deceso en la misma fecha.

El original de la concesión de pensión de fecha 31 de marzo del 2006, de **fojas 38**, objetada en términos generales, de la cual se desprende que a la actora se le otorgó una pensión de viudez y orfandad, en la que se hace constar que el trabajador , cotizó durante 15 años, 3 meses, 27 días al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Instrumental y Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales serán valoradas en conjunto con las demás probanzas ofrecidas.

**V.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** ofreció la confesional a cargo de la actora desahogada a **fojas 145 y 146**, de la cual se desprende que el finado z prestó sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que actualmente la C. goza de una pensión de viudez, al dar respuesta afirmativa a las posiciones 2 y 4.

La Instrumental y Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales serán valoradas en conjunto con las demás probanzas ofrecidas.

**VI.- Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en este juicio en especial de la actora quien tienen la carga probatoria en este juicio, quien ofreció como pruebas para acreditarla, el original de la constancia de 24 de mayo del 2004, la copia fotostática simple del Acta Administrativa de hechos de 2 de mayo de 2004, con sello en original de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio de 24 de abril del 2004, la necropsia practicada por los peritos médicos forenses de **fojas 25 a 34**, documentales que en su conjunto demuestran que el extinto**

se encontraba laborando para la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** el 27 de abril del 2004 fecha de su deceso, tan es así que se elaboró dicha acta administrativa de hechos, y que en su oportunidad contrajo matrimonio con la C. , procreando al C. y al menor

como se desprende de las actas de matrimonio y nacimiento que se encuentran glosadas de la **foja 21 a 23**; por otra parte la accionante con el original del formato RT-01 del 14 de mayo del 2004 de **fojas 37**, documental que también adquirió valor probatorio demuestra que informó a la Procuraduría en cuestión del fallecimiento de

, así mismo aportó el original de la concesión de pensión de viudez y orfandad otorgada por el ISSSTE en la que se hizo constar que el extinto trabajador cotizó más de 15 años; es decir la accionante con las pruebas referidas acredita que falleció el 27 de abril del 2004 cuando se encontraba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo demuestra el parentesco y la dependencia económica tan es así que se le otorgó una pensión de viudez y orfandad, habiendo hecho del conocimiento del Instituto el riesgo de trabajo como se desprende de la documental consistente en el formato RT-01 el 14 de mayo de 2004 que se encuentra a **fojas 37**, por lo tanto en base a los elementos probatorios analizados esta Segunda Sala determina que deberá

**condenarse** al Instituto a calificar como sí de trabajo el riesgo ocurrido consistente en el fallecimiento de acaecido el 27 de abril del 2004, en consecuencia a **otorgar una pensión por causa de muerte derivada de un riesgo de trabajo**, a favor de la C.

de conformidad con los artículos 34, 41, 51, fracción II inciso b) y 73 de la Ley del ISSSTE anterior, la cual se encontraba vigente al momento del fallecimiento del trabajador, la cual deberá pagarse a partir del día siguiente

del deceso de Jorge Aguilar Cedeño, es decir **a partir del 28 de abril del 2004**, en términos del artículo 74 de la Ley del ISSSTE mencionada, ahora bien la accionante manifestó en el hecho IV de su capítulo respectivo que el Instituto le otorgó una pensión de viudez y orfandad por el 50% de las percepciones que en vida obtenía el señor Jorge Aguilar Sánchez y el demandado al dar respuesta a este correlativo se limitó a señalar lo siguiente “*el hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio de mi representado, sin embargo al ser un hecho señalo por la actora, a esta le corresponde probar tales aseveraciones*”, por lo tanto a fin de estar en posibilidad de cuantificar la pensión por muerte que le corresponde a la actora deberá abrirse incidente de liquidación a fin de determinar el salario básico que percibía el extinto trabajador al 27 de abril del 2004, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se.

## R E S U E L V E

PRIMERO.-La **actora** acreditó la procedencia de su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas que hizo valer, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **Condena** al ISSSTE a calificar como riesgo sí de trabajo la muerte ocurrida a el 27 de abril del 2004.- Se **condena** así mismo al pago de una pensión por muerte, derivada de dicho riesgo de trabajo en favor de **C.**  
a partir del 28 de abril

de 2004 debiendo abrir el incidente de liquidación respectivo.- En términos del último considerando de la presente resolución.-----

**TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CÚMPLASE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

*Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003. Se da vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleve su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos".-----*

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por \_\_\_\_\_ DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.-----

RRV/acs\*

MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL  
GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ.

C. JUAN BAUTISTA RESENDIZ

LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PÉREZ SANTOYO.